



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 50001 33 33 009 2016 00234 00
DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
DEMANDADO : DANIEL VELASCO GONZALEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda para que los accionados la contestaran, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el demandado Daniel Velasco Gonzalez.

ANTECEDENTES

El INVIAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el objeto de obtener la declaratoria de existencia e incumplimiento del contrato de obra pública No. 1425 de 2012, suscrito con el Consorcio Arrecifal, integrado por los señores Daniel Velasco González y José Luis Stapper Segrera, como también el pago de las sumas correspondientes a devolución del anticipo no amortizado, clausula penal y sanción contractual.

Mediante auto del 02 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal a los señores Daniel Velasco Gonzalez y José Luis Stapper Segrera, como también al representante legal de la Compañía Seguros del Estado S.A.

Notificados los demandados, el señor Daniel Velasco Gonzalez, a través de apoderado contestó la demanda invocando como excepciones previas las de: i) *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, poniendo de presente que en el Tribunal Administrativo del Meta se adelanta el proceso No. 50001 23 33 000 2016 00561 00, correspondiente al medio de control de controversias contractuales, instaurado por los miembros del Consorcio Arrecifal, en contra del Invias, en el cual se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública No. 1425 de 2012, su liquidación judicial y el correspondiente pago a los demandantes, por lo que concluye que tratándose del mismo objeto del proceso que se tramita ante el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio se configura la excepción invocada, que denominó *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, frente a la cual aduce, que al tratarse el medio de control de la referencia de una demanda de controversias contractuales, debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, sin que se evidenciara su cumplimiento.

De las excepciones invocadas por el apoderado del demandado en comento, se corrió traslado secretarial el día 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado Daniel Velasco González, el Despacho abordará en primer lugar, la que se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominó “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y de no encontrarse probada, si es del caso, pasará al estudio de la excepción de pleito pendiente.

En relación con el asunto, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe declararse probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales o de pleito pendiente, invocadas por el demandado?

¿Es procedente, al momento de decidir sobre las excepciones previas, terminar el proceso, ante el incumplimiento de requisitos de procedibilidad?

Sea lo primero indicar, que la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”; si bien es cierto, se encuentra enlistada en el numeral 5º de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; no es menos cierto, que en el caso concreto, se funda en el hecho de que debió haberse surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa a la formulación de la demanda, situación que el artículo 175 del C.P.A.C.A., establece como causal para terminar el proceso y que no puede confundirse con una excepción previa.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de procedibilidad de la demanda, específicamente el relacionado con la conciliación extrajudicial, señalaba el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., vigente para el momento de la demanda, lo siguiente:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...) Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en comento, será obligatorio el requisito de la conciliación extrajudicial cuando se formulen demandas cuyas pretensiones versen sobre nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, constituyéndose como excepción a esta regla el evento en el cual la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Revisada la demanda, se advierte que la misma fue adelantada bajo el medio de control de controversias contractuales y que las pretensiones invocadas hacen referencia a la declaratoria de nulidad del contrato de obra No. 1425 de 2012, como

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

también a su incumplimiento y la consecuente devolución del valor del anticipo no amortizado, de la clausula penal y de la sanción establecida en la cláusula octava del contrato aludido; de igual manera, se pide la liquidación en sede judicial y el pago de costas del proceso.

Así las cosas, es claro que la entidad demandante no invocó como pretensión, la nulidad de un acto administrativo que hubiere ocurrido por medios ilegales o fraudulentos, por lo que el asunto de la referencia, debió someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, sin que se hubiere allegado documento que diera cuenta de su ocurrencia. En consecuencia, al estarse ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, es necesario, ordenar la terminación del proceso de conformidad con lo normado en el artículo 175 del CPACA, no siendo procedente el estudio de la excepción de pleito pendiente formulada por el demandado.

Como corolario de lo apuntado, tenemos que en el caso concreto, no hay lugar a declarar probada ninguna de las excepciones propuestas, en razón a que se advirtió la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda, lo que llevó a llegar a la conclusión de terminar el proceso, ante dicha circunstancia. De ello se desprende que la respuesta al primer interrogante planteado es negativa, en tanto, que el segundo es respondido positivamente, tal y como se dejó esbozado en precedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto archívese las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65aec69b6e13f61a273a86553fa8cac46f502e87bf0bc5c46678fe6cf8af7b8

Documento generado en 29/11/2021 09:28:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**